



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de febrero de 2021.- CFD.-

Y VISTOS:

Estos autos, caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 1 –Secretaría n° 1-, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva y de los que

RESULTA:

1°. Que Juan Pedro Zoni promueve demanda, en los términos de los arts. 23, inc. a) y 25, inc. a) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, contra el Estado Nacional –Procuración General de la Nación– a los efectos de que se declare la nulidad de la Resolución MP 69/18 y sus similares 89/18 y 113/18, y de que se ordene su reintegro como titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Resolución MP 2620/15.

Relata que, oportunamente, se presentó al concurso abierto y público de oposición y antecedentes N°96, convocado por la Procuración General de la Nación, fue seleccionado para integrar la pertinente terna, el Poder Ejecutivo elevó su pliego, el Honorable Senado de la Nación prestó su acuerdo y, finalmente, mediante el Decreto 2556/14, fue nombrado Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero, en la Fiscalía N°2.



Expresa que, después de haber prestado juramento, en atención a que dicha dependencia aún no estaba habilitada, presentó una nota ante la Procuración General de la Nación manifestando que se encontraba a disposición para ser asignado, en carácter de subrogante, en cualquier fiscalía que se hallara vacante, hasta tanto fuera puesta en funcionamiento aquella para la cual había sido asignado.

Manifiesta que la Procuración de la Nación, mediante la Resolución MP 3252/14 dictada el mismo día de su juramento, el 29/12/14, lo asignó a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Agrega que el 3/07/15 presentó una nueva nota ante la Procuración General de la Nación, en los términos de los art. 64 de la Ley 27.148 y 15 de la Ley 24.946, solicitando que se contemplase la posibilidad de disponer su traslado definitivo a dicha dependencia.

Indica que, a raíz de esa presentación, la Procuración General de la Nación dictó la Resolución 2620/15, del 27/08/15, a través de la cual se dispuso su traslado definitivo como titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este punto, precisa que la Fiscalía N°2 de Santiago del Estero aún no estaba habilitada, situación que, incluso, se mantuvo al tiempo de iniciarse la demanda.

Expresa que, pasados dos años y medio desde que se dispusiera dicho traslado definitivo, la Procuración General de la Nación dictó la Resolución 69/18, del 6/04/18, cuya nulidad pretende en las presentes actuaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Afirma que, mediante dicho acto, se dispuso revocar la Resolución 2620/15, dejar sin efecto el traslado definitivo allí dispuesto y asignarle un cargo interino para cumplir funciones como titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°34, a partir del 16/04/18 y hasta la habilitación de la Fiscalía N°2 de Santiago del Estero. Asimismo, se dispuso dejar sin efecto la Resolución MP 1929/17, en cuanto había asignado transitoriamente a otra persona como titular de la referida Fiscalía N°34.

Destaca que, en dicha resolución se expresó que, si bien el Procurador General de la Nación tenía competencia para adoptar decisiones en los términos del artículo 64 de la Ley 27.148, ello exigía que el magistrado se encontrase cumpliendo funciones en un cargo para que pueda ser trasladado a otro; requisito que, a su entender, no tiene sustento legal alguno.

Apunta que allí también se consideró que la resolución revocada no se trataba de un auténtico traslado e importaba una verdadera designación directa en otra fiscalía, distinta de aquella para la cual el Dr. Zoni había sido designado. Asimismo, que su parte conocía el vicio y que ello permitía efectuar la revocación en la misma sede de la Procuración.

Expresa que, ante la Resolución 69/18, requirió su suspensión e interpuso un recurso de reconsideración, pretensiones que fueron rechazadas por las Resoluciones 89/18 y 113/18, respectivamente.

En cuanto a la ilegitimidad de la Resolución 69/18, sostiene que allí se sustenta la revocación de su similar en la necesidad de que el fiscal haya efectivamente desarrollado tareas



en la fiscalía de origen, sin embargo, dicha exigencia no se encuentra contemplada en las Leyes 24.946 y 27.148, ni en norma alguna

Por el contrario, sostiene que las leyes citadas únicamente supeditan el traslado en el ámbito del Ministerio Público Fiscal a que se verifique la existencia de una plaza vacante y un magistrado, con la competencia y jerarquía de dicha dependencia que lo consienta. Asimismo, que, si el legislador hubiera querido que el fiscal cumpliera efectivamente funciones en la fiscalía en la cual había sido designado, lo hubiera previsto expresamente, y que, si no lo hizo, fue porque consideró que ese recaudo no era exigible a los efectos de disponer el traslado.

Por lo demás, agrega que sí era exigible que el magistrado hubiera tomado posesión del cargo, prestando juramento ante el Procurador General de la Nación, ya que a partir de ese momento reviste tal calidad. Circunstancia que, según afirma, ha sucedido.

Esgrime que la Resolución 69/18 se encuentra viciada en la causa, justamente por ello, su objeto es jurídicamente imposible y que tampoco satisface adecuadamente su finalidad. Además, expresa que ostenta vicios en el procedimiento y que su motivación es insuficiente, respecto de la decisión de revocar su traslado definitivo, y completamente inexistente, respecto de la de designarlo en una nueva fiscalía, en vez de mantenerlo con la asignación transitoria en la Fiscalía Federal N° 8, en la cual se encontraba ejerciendo funciones hacía años. Razón por la cual, estima que se produjo una desviación de poder.

En otro orden, destaca que dicho acto especificó que el traslado debía ser revocado en sede administrativa porque su parte habría conocido el vicio que contenía su traslado definitivo. Ante tal presupuesto, explica que mal podría invocarse su mala fe,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

cuando, por principio, debe suponerse que los ciudadanos obran de buena fe, sumado a que el traslado había sido expresamente admitido por el organismo.

Sostiene que, entonces, tal invocación evidencia un intento para adoptar una decisión de emergencia en sede administrativa que, de otro modo, no se hubiera podido efectuar, ya que hubiese sido necesario promover una acción en sede judicial, de acuerdo a los arts. 17 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Afirma que la manera en que la demandada ha sustentado las Resoluciones 69/18 y 113/18, importa “reconocer que resulta necesario efectuar una investigación sobre los traslados definitivos de fiscales –que no habrían cumplido ni un día sus funciones en la fiscalía para la cual concursaron– a efectos de detectar presuntas irregularidades, por ende, el supuesto vicio alegado no resulta manifiesto y tampoco existía una exigencia razonable de ese conocimiento, pues, en ese caso, no se requeriría de una posterior investigación”. Solo en el caso de su parte se ha revocado el traslado definitivo, lo cual, a su entender, resulta discriminatorio.

Por último, apunta que las resoluciones atacadas son inconstitucionales por afectar la independencia e idoneidad de un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la cual está garantizada en el art. 120 de la Constitución Nacional. Asimismo, que se configura un caso de gravedad institucional, toda vez que la decisión aquí cuestionada fue adoptada por un Procurador General



interino incompetente y condiciona el funcionamiento futuro del organismo.

2° Que, a fs. 249/262, el Ministerio Público Fiscal de la Nación constesta la demanda entablada y solicita su rechazo, con costas.

En lo que concierne a los antecedentes del caso, refiere que el actor fue designado fiscal federal ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Estero, a cargo de la Fiscalía Federal N°2, mediante el Decreto 2556/14 del Poder Ejecutivo Nacional y que, mediante la Resolución 3240/14, de fecha 29/12/14, la entonces Procuradora General le recibió el juramento de acuerdo a la normativa vigente.

Asimismo, que luego el actor petitionó su traslado transitorio como subrogante a cualquier fiscalía que se encontrara vacante –en tanto que la dependencia a la cual se lo había asignado no estaba habilitada– y que tal pedido fue admitido, mediante la Resolución 3252/14. Seis meses después, el actor solicitó su traslado definitivo, en los términos del artículo 64 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF), el que fue concedido mediante la Resolución 2620/15. Acto que fuera posteriormente revocado, conforme el art. 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por ilegítimo, atento que se incumplieron los términos del art. 64 de la LOMPF.

Expone que, en el traslado provisorio, se había ponderado el carácter de subrogante, hasta tanto se habilitara la Fiscalía Federal N°2 de Santiago del Estero y que, por lo tanto, al no haberse modificado tal condición a la fecha del dictado de la Resolución 2620/15, este último acto quedaba fulminado de nulidad absoluta.

Esgrime que no era jurídicamente legítimo, tanto por estos motivos, como por lo actuado en el expediente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

administrativo, convertir la subrogancia de una fiscalía federal en un traslado definitivo, desde otra jurisdicción territorial, en la cual, pese a haber asumido en el cargo, el Dr. Zoni nunca había podido cumplir funciones, por no estar habilitada.

Indica que no debe olvidarse que el traslado de jurisdicción territorial es una excepción a la designación constitucional para ocupar un cargo en la magistratura (art. 48, LOMPF), la cual se trata de un acto institucional complejo en el que confluyen las voluntades de tres poderes del Estado Nacional: El Ministerio Público Fiscal, El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. De modo que la previsión normativa del art. 64 de la LOMPF debería ser aplicada con la prudencia del caso, ya que cualquier decisión modifica e integra el acto institucional complejo de designación constitucional de magistrados.

Especifica que se ajusta a derecho lo resuelto por la Resolución 69/18, ya que los antecedentes fácticos y jurídicos de la Resolución 3252/14 solo podían conducir a la nulidad absoluta de la Resolución 2620/15. Pues, el Dr. Zoni, cuando petitionó su traslado definitivo a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N°8, expresó: *“debo permanecer arraigado en esta ciudad por cuestiones personales”* y mencionó la falta de habilitación en la fiscalía en que había sido designado.

En otro párrafo de su presentación, expresa que, si bien el actor denuncia que la Resolución 69/18 violentó sus derechos subjetivos; las Resoluciones 3252/14 y 2620/15 no generaron derecho alguno que pudiera considerarse estable, ya que mediante la primera se dispuso un traslado temporario y en la



segunda se incurrió en una grave violación de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Ley 24.946 y 64 de la Ley 27.148.

Por último, respecto de los cuestionamientos esgrimidos por su contraria respecto del hecho de que la Resolución 69/18 lo asignara a una tercera fiscalía, expresó que el art. 64 de la LOMPF permite efectuar tal traslado cuando el Fiscal ya prestó su conformidad para un traslado transitorio a otra jurisdicción, por lo que no era necesario que el actor reiterara igual manifestación de voluntad para ser trasladado dentro de la misma jurisdicción territorial.

3° Que, a fs. 326/328 del “Incidente de medida cautelar”, el entonces Sr. Juez Subrogante a cargo del tribunal ordenó suspender cautelarmente la Resolución MP 257/19 –en cuanto había otorgado un plazo determinado al aquí actor para presentarse como Fiscal a cargo de la Fiscalía N°2 de Santiago del Estero que allí se habilitaba– y que la demandada pusiera en conocimiento de los postulantes del concurso convocado por la Resolución PGN 120/18, de la existencia de la presente causa, de los actos cuestionados y de la decisión adoptada.

4° Que, a fs. 342 del “Incidente de medida cautelar”, el entonces Juez Subrogante a cargo del tribunal, en atención a la recusación con causa por prejuzgamiento promovida por la accionada, ordenó la formación del “Incidente recusación con causa parte demandada” y, a fs. 45 de dicho incidente, Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, resolvió rechazar la recusación planteada.

5° Que, a fs. 276/278 de la causa principal, el Ministerio Público Fiscal de la Nación denuncia, como hecho nuevo, el dictado de la Resolución MP 257/19, a través de la cual se dispuso habilitar jurisdiccionalmente la sede de la Fiscalía Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

N° 2 de la Provincia de Santiago del Estero, y que el Dr. Zoni se hiciera cargo de dicha dependencia, para lo cual le otorgaba un plazo de treinta (30) días corridos, prorrogables por igual término a pedido fundado del interesado. Asimismo, indica que, contra tal resolución, el aquí actor interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desestimado por la Resolución MP 285/19. A fs. 287, mediante el decisorio del 9/12/19, el Tribunal resolvió admitir el hecho nuevo denunciado.

6°. Que, a fs. 342, se declaró la causa como de puro derecho, a fs. 403 obra el dictamen del señor Fiscal Federal, a fs. 440 se dictó el llamado de AUTOS A SENTENCIA y,

CONSIDERANDO:

I. Que, es conocida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual juezas y jueces no tienen la obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan solo aquellos que resulten pertinentes para decidir la contienda, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (cfr. Fallos: 258:301; 256:301; 278:230; 293:466; 300:584, entre muchos otros).

II. Que, en atención a los términos en que la controversia ha quedado planteada y a la relevancia institucional que ostenta la cuestión debatida en autos, corresponde efectuar dos reflexiones en forma previa al tratamiento de los cuestionamientos introducidos por el actor.



La primera consiste en señalar que la sustancia de la cuestión debatida en autos difiere de la que fuera resuelta, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Bertuzzi” (Fallos:343:1457).

Allí, la Corte abordó la cuestión relativa al carácter definitivo o transitorio de los traslados de juezas y jueces. En lo principal, sustentó su decisión en la naturaleza y la jerarquía que ostentan las normas que regulan su nombramiento y su traslado. Expresamente observó que “la Constitución regula uno de ellos (el nombramiento) y nada dice del otro (el traslado), que deriva a la regulación infra-constitucional” (el destacado me pertenece). Como consecuencia de ello, resolvió que “la única forma de designación definitiva era el nombramiento, con seguimiento estricto del proceso previsto por el art. 99, inc. 4, segundo párrafo, de la Constitución Nacional”, ya que lo contrario implicaría “desde el punto de vista jurídico, igualar un acto institutivo inter-poderes regulado por la Constitución con un acto de administración, derivado a la reglamentación infra-constitucional” y “asumir que por una acordada u otra norma infra-constitucional se puede reformar la Norma Fundamental (razonamiento que no resiste el más mínimo escrutinio)” (Consid. 14). Por ello, “conforme al desarrollo precedente, la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados, pues ello está al margen de la clara letra de los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo (el Presidente de la Nación los nombra ‘en base una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos’) y 114 incs. 1 y 2 (son funciones del Consejo de la Magistratura ‘seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores’ y ‘emitir propuestas en ternas vinculantes para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores”) (Consid. 21).

El caso de autos, por el contrario, resulta sustancialmente diverso al allí resuelto. Pues, como es sabido, la Sección Cuarta de la Constitución de la Nación Argentina consiste en un único artículo, el nro. 120, que se limita prescribir “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones” (el destacado me pertenece).

De este modo, tanto el “nombramiento” como el “traslado” de las y los Fiscales, han sido constitucionalmente librados o “derivados” “a la regulación infra-constitucional”. Ambos institutos se rigen por normas de igual jerarquía, los artículos 5 a 8 y 15 de la Ley 24.946, y 44 a 50, 54 y 64 de la Ley 27.148.

Ello conlleva como corolario que, en el presente caso, no resulte aplicable, sin más, la decisión a la que ha arribado el Máximo Tribunal, en el sentido de que “la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados”



La restante reflexión consiste en que la conclusión a la que he arribado precedentemente no desatiente la reciente jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto “considera que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de las y los fiscales”, ya que “si bien no son jueces, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales” (Corte IDH, Caso “Martínez Esquivia vs. Colombia”, 6/10/2020, Serie C. 412, párrs. 88 y 94).

Pues, el Tribunal Interamericano ha hecho especial hincapié en que “la independencia de las y los fiscales no supone un determinado modelo de arreglo institucional a nivel constitucional o legal, tanto por la posición que se haya reconocida a la Fiscalía, Ministerio Público o cualquier otra denominación utilizada, en el ordenamiento interno de cada país, como por la organización y relaciones internas de tales instituciones”.(Corte IDH, “Martínez Esquivia”, ya cit., párr. 96, postura que fuera ratificada en el Caso “Casa Nina vs. Perú”, 24/11/2020, Serie C. 419, párrs. 69 a 80).

III. Que, bajo tales premisas, corresponde dar tratamiento al fondo de la cuestión introducida en autos. En tal sentido, razones de neto orden metodológico exigen que se aborden en primer término los cuestionamientos efectuados por el actor respecto de la estabilidad que ostentaba el traslado definitivo dispuesto mediante la Resolución 2620/15 y, solo en caso de que ellos sean rechazados, corresponderá abocarse al resto de las cuestiones planteadas.

IV. Que, a fin de lograr una mejor comprensión de la pretensión, estimo adecuado efectuar una descripción de las principales resoluciones adoptadas por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

El 29/12/14, mediante Resolución 3240/14, la Procuradora General de la Nación resolvió “recibir el juramento de ley a los doctores (...) Juan Pedro Zoni (...), el lunes 29 de diciembre a las 10:30”.

En igual fecha, mediante Resolución 3252/14, resolvió “asignar a cumplir funciones a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 al señor Fiscal Federal, doctor Juan Pedro Zoni, ello a partir del día de la fecha” (art. 1°). Asimismo, “encomendar a la Secretaría General de Administración de la Procuración General de la Nación la realización de todas las gestiones que fueren menester a los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento de la dependencia en la que fue designado el doctor Zoni” (art. 2°).

El 27/08/2015, mediante Resolución 2620/15, resolvió disponer “el traslado definitivo del doctor Juan Pedro Zoni, a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Capital Federal, para desempeñarse como titular de la misma, ello, en virtud de lo normado por el artículo 64 de la Ley 27.148 – LOMPF–”. Para ello, tomó en consideración la solicitud efectuada por el aquí actor, en los términos del art. 64 de la LOMPF, la vacancia de la dependencia en cuestión y el hecho de que ella se encontraba a su cargo desde diciembre de 2014.

El 6/4/2018, mediante Resolución 69/18, con sustento en “las previsiones establecidas en los artículos 11 y 33, inciso 11), de la Ley n° 24946, y 12, inciso f), de la Ley 27.148, el Procurador General de la Nación interino resolvió “revocar la Resolución MP 2620/15 y, en consecuencia, dejar sin efecto el



traslado definitivo allí dispuesto, debiéndose estarse por el momento a los términos de la similar MP 3252/14” (art. 1°). Asimismo, “asignar al señor Fiscal doctor Juan Pedro Zoni a cumplir funciones interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, a partir del 16 de abril de 2018, ello hasta la habilitación de la Fiscalía n° 2 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero o razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto y, en consecuencia, dejar sin efecto a partir de esa fecha, las resoluciones MP 3252 antes citada y 1929/17, por la cual se había cubierto transitoriamente la Fiscalía 34” (art. 2°).

Para así decidir, consideró que, “si bien el Procurador General de la Nación tiene competencia para realizar traslados de fiscales y, para ello, requiere el consentimiento del afectado cuando la medida implica un cambio de jurisdicción territorial (arts. 15 de la Ley n° 24946 y 64 de la Ley n° 27148), la resolución MP 2620/15 debe ser revocada por ilegitimidad”.

Asimismo, que “la norma que se invocó como sustento de la decisión (art. 64 de la Ley n° 27 148) (...) exige, tal como se observa en todos los casos precedentes y surge del significado mismo del término -como por otra parte siempre se lo ha entendido (conf. Fallos: 313:149, cons. 6°; 321:2393 y 324:2101)-, que el magistrado debe estar cumpliendo funciones en un cargo para que pueda ser trasladado a otro lo cual, según ha quedado expuesto, no ha ocurrido en el caso. Es que, al no haberse habilitado la dependencia de origen, mal podía invocarse la existencia o disponerse un traslado desde ella hacia otra. En tales circunstancias, al no tratarse aquí de un auténtico traslado, la decisión en examen carece del sustento normativo que se invocó en su apoyo, e importó así una verdadera designación directa en otra fiscalía distinta de aquélla para la que el doctor Zoni había sido efectivamente nombrado, lo que no se encuentra entre las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

atribuciones conferidas a esta Sede”. De lo contrario, “quedaría desvirtuada la finalidad de los procesos de selección y nombramiento de los integrantes de este Ministerio Público. Tampoco sirve para sustentar la decisión bajo análisis la referencia a los dictámenes de la Asesoría Jurídica, a la que no se dio intervención en este caso, pues ellos fueron emitidos en relación con supuestos que se dicen análogos pero que, como quedó expuesto al comienzo, no lo son”.

Por lo demás, allí también se aclaró “que la decisión que habrá de adoptarse no afecta derechos del doctor Zoni, porque no compromete su estabilidad en el cargo de fiscal para el que fue designado ni, por ende, la validez de los actos cumplidos en tal carácter (conf. Fallos: 336:1172 y sus citas del considerando 5°). Además, aun en la hipótesis de que pretendiera tener derecho a mantenerse en la Fiscalía n° 8, él no solo conoció el vicio de la resolución MP 2620/15 sino que con su presentación lo promovió, y por ello, aplicando *mutatis mutandis* los conceptos de revocación del acto administrativo irregular elaborados por la doctrina y la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 321:169 y 326:3700) y de la PTN (Dictámenes: 239:150), el acto es revocable en la misma sede en que fue dictado, para lo cual tiene competencia el Procurador General. En tales condiciones se impone la revocación de la Resolución MP 2620/15, pues resulta ilegítima por estar viciada de nulidad absoluta (conf. arts. 14, 17 y 18 de la Ley n° 19549, aplicables *mutatis mutandis* al caso, y 386 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, conf. doctr. de Fallos: 190:142 y 310:1578)”.



Por último, también consideró “las necesidades funcionales que pesan actualmente sobre este Ministerio Público Fiscal debido a las numerosas vacantes existentes, entre otras jurisdicciones, en el fuero en lo criminal y correccional de esta Capital, resulta conveniente por razones de mejor servicio asignar transitoriamente al doctor Zoni en una de ellas, atento que los cargos en la sección para la que fue designado se encuentran cubiertos”.

El 23/04/2018, mediante Resolución 89/18, el Procurador General de la Nación Interino resolvió “rechazar *in limine* la solicitud del doctor Juan Pedro ZONI de suspender los efectos de la Resolución MP 69/18”. Para ello, consideró, entre otras cuestiones, que no se cumplían los recaudos establecidos por el art. 12 de la Ley 19549 en la que se había sustentado la petición suspensiva. Asimismo, consideró “en cuanto a los casos a los que alude el recurrente con fundamento en que, a su criterio, serían idénticos a su situación -fiscales que habrían sido trasladados en forma definitiva sin haber cumplido ni un día sus funciones en la fiscalía para la cual concursaron- se encuentran sujetos a revisión por parte de las dependencias competentes de este Ministerio Público. Por otra parte, cabe destacar que no se verifica la alegada violación al principio de igualdad toda vez que, frente a una norma constitucional, el obligado no puede oponerse a su cumplimiento en razón de que, en los hechos, sólo a él le fue aplicada (Fallos: 202:130; 237:239; entre otros). Más allá de ello, la alegación de que existan otros actos de traslado análogos o idénticos al de la Resolución MP 2620/15 de por sí no le da derecho a que se lo restituya en una situación que se considera irregular, lo que sucedería si se concediera la suspensión de la resolución impugnada. Finalmente, a la alegada falta de dictamen previo de la Asesoría Jurídica, cabe señalar que ninguna norma aplicable a la actividad del Ministerio Público Fiscal lo exige. No obstante, para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

mayor satisfacción del recurrente, será dispuesta tal intervención, previo a resolver sobre el fondo de la impugnación”.

El 24/05/2018, a través de la Resolución 113/18, resolvió “rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Juan Pedro ZONI contra la Resolución MP 69/18”. Para así decidir, atendió, entre otras cuestiones, a que, “en los términos de los artículos 15 de la Ley n° 24946 y 64 de la Ley n° 27148, es menester haber cumplido funciones en el cargo en el que fue designado previa habilitación de la dependencia correspondiente. Si bien este requisito no se encuentra previsto en forma expresa por aquellos preceptos, tal conclusión surge, por un lado, de la finalidad de los procesos de selección y nombramiento de los magistrados de este Ministerio Público -en los cuales el legislador previó un modo especial de acceso al cargo, atribuyendo a los poderes ejecutivo y legislativo un rol conjunto para su cobertura- y, por otro, de una interpretación razonable de los textos mencionados. En efecto, del propio significado del término se desprende que la acción de trasladar requiere un movimiento desde una dependencia hacia otra, para lo cual es indispensable que el destinatario de aquél se encuentre cumpliendo las funciones propias del cargo para que el que fue designado”.

Asimismo, consideró que el doctor Zoni, “-pese al juramento prestado el 29 de diciembre de 2014- nunca pudo tomar posesión de ese cargo ni, por ende, ejercer las funciones que le son inherentes como su titular (...) Por lo tanto, la Resolución MP 2620/15 implicó la designación directa y definitiva del doctor Zoni en una fiscalía para la cual no había concursado ni había sido seleccionado”.



En cuanto a la estabilidad del traslado revocado, se observó que “el propio recurrente, sabiendo que la fiscalía para la cual fue designado aún no había sido habilitada y que ello impedía su desempeño ya fuera de modo efectivo o potencial, se puso a disposición de la entonces Procuradora General para cumplir funciones en otra dependencia, para luego de siete meses solicitar que se lo dejara en forma definitiva en aquella fiscalía a la que había sido previamente asignado transitoriamente, dando así lugar a la resolución que se ha declarado ilegítima. Procede recordar aquí que, en estos casos, la facultad revocatoria encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilación el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta (Fallos: 304:898; 314:322; 319:893)”.

Por lo demás, también se precisó que “lo que se reputa ilegítimo es el carácter definitivo de la asignación sin haber prestado servicios o haber tenido la posibilidad de hacerlo en el cargo para el cual fue designado”.

Con relación a la existencia de casos análogos tratados de modo diverso, se destacó “que sobre esa base no puede invocarse violación alguna al principio de igualdad toda vez que, frente a una interpretación constitucional de una norma, el obligado no puede oponerse a su cumplimiento debido a que, en los hechos, sólo a él le fue aplicada (Fallos: 202:130; 237:239; entre otros). Es decir, la invocación de que existirían otras decisiones de traslado análogas o idénticas a la Resolución MP 2620/15 no le da derecho a que se lo restituya en una situación igualmente irregular”.

Tampoco se consideraron “atendibles los argumentos relativos a que el Procurador General interino carece de facultades para adoptar una decisión como la que aquí se cuestiona. Al respecto, (...) las normas que regulan las funciones y atribuciones de quien reemplaza al Procurador General de la Nación en caso de vacancia (arts. 35, inc. c, de la Ley n° 24946 y 12 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Ley n° 27148) no contienen limitación alguna en el sentido que alega el recurrente, lo que lleva a concluir que puede ejercer todas las facultades de superintendencia que le corresponden al titular”.

En cuanto a la contradicción en la que habría incurrido la resolución 69/18 al designar al aquí actor para cumplir funciones en forma interina en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 e impedirle que continúe en tal carácter a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se advirtió que el Procurador General “en ejercicio de facultades discrecionales y por razones de mejor servicio, se encuentra autorizado a adoptar las medidas de política institucional que estime pertinentes según las circunstancias de cada caso. Asimismo, que “tampoco resulta irrazonable ese temperamento, máxime cuando se mantiene la situación que motivó que el Doctor Zoni solicitara su asignación a cualquier fiscalía vacante, no se ha afectado su derecho a la estabilidad y sólo ha sido trasladado de modo transitorio dentro de la misma jurisdicción territorial en la que ya se encontraba prestando servicios, hasta tanto se habilite la Fiscalía Federal Nro. 2 de Santiago del Estero”.

Finalmente, se señaló que “la opinión emitida por la Asesoría Jurídica con carácter previo a esta decisión saneó la omisión en la que se habría incurrido al dictar la decisión que se cuestiona (Fallos: 301:953), de considerarse que esa intervención era exigible”.

El 27/11/2018, por Resolución PGN 120/18 del 27/11/18, se convocó a concurso abierto y público de oposición y antecedentes, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los



Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalías 8 y 12.

El 30/09/19, por Resolución MP 257/19, se dispuso: I. Habilitar, a partir del 01/10/19 la Fiscalía N°2 de la Ciudad de Santiago del Estero y II. Otorgar un plazo de 30 días corridos para que el Dr. Zoni se hiciera cargo de dicha dependencia, prorrogable por igual término, a pedido del interesado. Contra esta última decisión, el actor interpuso recurso de reconsideración y solicitó su suspensión administrativa, pretensiones que fueron denegadas mediante la Resolución MP 285/19.

V. Que, de la síntesis efectuada precedentemente, se observa que las resoluciones MP que han sido cuestionadas en autos han sido dictadas por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de facultades materialmente administrativas. Por ende, resulta de aplicación al caso de autos, por analogía, el régimen instituido por la Ley 19.549 y la construcción jurídica en torno a la estabilidad del acto administrativo, establecida en sus artículos 17 y 18 (arg. Excma. Cámara del Fuero, Sala III, Causa 39492/2016, “Arrosamena, Facundo Ezequiel c/ EN – Honorable Senado de la Nación s/ Proceso de Conocimiento”, 30/06/2021, y sus citas).

Máxime, si se recuerda que la referida estabilidad y la llamada acción de lesividad encuentran su fundamento en el principio de división de poderes y en los artículos 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional, “en la medida que la Administración debe recurrir a sede judicial para revocar un acto administrativo que ha generado derechos adquiridos” (Bianchi, Alberto B., “Una aproximación constitucional a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, en AAVV, *Procedimiento administrativo: a 20 años de la reforma constitucional*, 1° ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, pág. 540). Asimismo, también cabe destacar que es la propia demandada en autos la que ha reconocido, en las Resoluciones MP citadas, la aplicación de la Ley 19.549, *mutatis mutandis*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

VI. Que, al contestar la demanda de autos, la accionada no ha presentado, siquiera subsidiariamente, mediante reconvencción, acción de lesividad alguna. Por el contrario, ella se ha limitado a sustentar su facultad revocatoria en “la necesidad de restablecer sin dilación el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta” y en que el actor “no solo conoció el vicio de la resolución MP 2620/15 sino que con su presentación lo promovió”, al solicitar expresamente un traslado definitivo.

VII. Que, el primero de los argumentos expuestos, responde a la conocida jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el precedente “Astilleros Mestrina SA de CYRNICYF c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/Cobro de sumas de dinero”. Sin embargo, no resulta razonable interpretar dicha “necesidad de restablecer sin dilaciones” la legalidad como una máxima que pueda aplicarse en forma absoluta y para todos los casos. Sobre todo, si se recuerda que la propia Corte Suprema ha explicitado que ella únicamente tiene como corolario que la imposibilidad de revocarlo en sede administrativa dispuesta en el citado artículo 17 –para el caso de que se encuentre consentido y haya generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo– “constituye una excepción a la potestad revocatoria de la Administración, establecida como principio general en la primera parte de su texto” (CSJN, Causa A. 414. XLIV, sentencia de 14/09/2010, Consid. 10; v. en igual sentido, “Talleres Navales” Fallos: 341:1679).

De este modo, se evidencia que el primero de los argumentos expuestos no resulta suficiente a los fines de fundar o



motivar la facultad revocatoria propiciada por la demandada en las resoluciones objeto de autos. La jurisprudencia citada únicamente dispone, en todo caso, que la potestad revocatoria de actos irregulares actúa a modo de principio y la demandada nada ha explicitado respecto del motivo por el cual –siendo que la Resolución 2620/15 se encontraba firme y había generado derechos subjetivos que se encontraban cumpliendo (desde hacía años), no correspondía estar a la estabilidad del acto administrativo. Es decir que, aun interpretando la cuestión en forma estricta o restringida, el primero de los argumentos brindados por la demandada no resulta suficiente para apartarse de la solución excepcional que la Ley 19.549 prescribe, en cuanto exige que la legalidad sea restablecida, sin dilaciones, pero garantizando el derecho de defensa del interesado y el principio de división de poderes, mediante una acción de lesividad (conf. arts. 17 y 18 de la ley citada y 17, 18 y 109 CN).

La conclusión a la que se arriba, se ve reforzada a poco que se recuerde que, tal como lo he expresado en alguna oportunidad, la propia Corte Suprema –en un caso en el que, al igual que ocurre en el presente, no se encontraba directamente regido por la Ley 19.549– ha explicitado el modo correcto en que debe interpretarse la jurisprudencia antes referida (v. Alonso Regueira, Enrique, “‘Kek’ o el principio de la estabilidad del acto administrativo irregular”, en Rosatti, Horacio, et al, *El Control de la Actividad Estatal II. Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos*, 1° ed, Buenos Aires, ADD, 2016, págs. 267 y ss.).

Puntualmente, el Máximo Tribunal Federal precisó que “el principio general es el de la estabilidad de los actos administrativos y no el de ‘restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad’. Tal como lo dijo esta Corte, ‘no existe ningún precepto de la ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo' (Fallos:175:368). Lo expuesto implica que la excepción –la facultad revocatoria de la administración ante la existencia de ‘un error grave de derecho’– debe interpretarse en forma restrictiva. De otro modo, se frustraría la finalidad de la regla, cual es la de proteger la propiedad y la seguridad jurídica (Fallos: 175:368 y 327:5356)” (CSJN, “Kek”, Fallos: 338:212, Consid. 8°; v. asimismo, Excma. Cámara del Fuero, Sala II, Causa 30067/2018, “Castro Johanna Cinthia c/ EN – Presidencia de la Nación – Secretaría Legal y Técnica s/ empleo público”, 23/12/2020).

VIII. Que, así las cosas, corresponde analizar el restante argumento presentado por la demandada, en el sentido de que el actor conocía o tenía el deber de conocer el vicio que ostentaba su traslado definitivo.

En este sentido, cabe comenzar por precisar que, si bien el conocimiento del vicio que supuestamente afecta al acto irregular “hace renacer la facultad extintiva de la autoridad administrativa” (CSJN, “Talleres Navales” Fallos: 341:1679 y “Almagro” Fallos: 321:169), dicho conocimiento “constituye un elemento fáctico que, como tal, debe ser invocado y acreditado por la Administración si lo que pretende es suprimir en su sede la estabilidad de aquél” (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, causa 51583/2016, “Novella, Sergio Iván c/ Honorable Senado de la Nación s/Empleo Público”, de 15/02/2022).



En el caso, se observa que, tanto en las resoluciones objeto de autos, como en la contestación de demanda, ninguna motivación o argumentación existe que pueda sustentar mínimamente tal afirmación que, por ende, sólo puede entenderse, desde lo discursivo, como dogmáticamente formulada (Excma. Cámara del Fuero, Sala II, Causa 76942/2016, “Corres, Juan Manuel c/ Estado Nacional s/ empleo público”, 11/12/2020).

El vicio que la demandada endilga a la Resolución 2620/15 y que, según sostiene, el actor debía conocer es, en definitiva, el hecho de que él debería haber estado “cumpliendo funciones en un cargo para que pueda ser trasladado” en los términos del art. art. 64 de la Ley n° 27 148. Puesto que tal requerimiento “se observa en todos los casos precedentes” (v. Resolución 69/18, el subrayado me pertenece).

Sin embargo, es la misma demandada la que, en la Resolución 113/18, admite que “este requisito no se encuentra previsto en forma expresa” en “los artículos 15 de la Ley n° 24946 y 64 de la Ley n° 27148”, sino que surge de “la finalidad de los procesos de selección y nombramiento de los magistrados de este Ministerio Público” y “de una interpretación razonable de los textos mencionados” (el destacado me pertenece).

También es la propia demandada la que ha explicitado, en la Resolución 89/18, que “los casos a los que alude el recurrente con fundamento en que, a su criterio, serían idénticos a su situación -fiscales que habrían sido trasladados en forma definitiva sin haber cumplido ni un día sus funciones en la fiscalía para la cual concursaron- se encuentran sujetos a revisión por parte de las dependencias competentes de este Ministerio Público”

De este modo, se observa que el requisito que el actor debería haber conocido no se encontraba legal ni reglamentariamente previsto, al menos en forma expresa. También





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

72674/2018 ZONI, JUAN PEDRO c/ EN-PROCURACION
GENERAL DE LA NAICON s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

que, si bien en la Resolución 69/18 la demandada consideró que era un requerimiento que se había observado “en todos los casos precedentes” (el destacado me pertenece), lo cierto es que no ha presentado en autos prueba alguna que sustente dicha afirmación, ni tampoco ha invocado la existencia de, al menos, un precedente o resolución en cuya motivación se haya expresado (ni siquiera como *obiter dictum*) que tal exigencia derivaba “de una interpretación razonable” de las leyes citadas.

Por el contrario, en oportunidad de dictar la Resolución 89/18, se reconoció la existencia de casos similares que “se encuentran sujetos a revisión por parte de las dependencias competentes de este Ministerio Público.

El conjunto de las circunstancias apuntadas, sumado a que no se presenta en autos indicio alguno que conduzca a la conclusión contraria, exigen que no pueda tenerse por comprobado que el actor efectivamente conocía el vicio referido. Por ende, asiste razón al actor, en cuanto corresponde declarar la nulidad de la Resolución 69/18 y subsiguientes, ya que el Procurador General de la Nación no se encontraba facultado para revocar, por sí, la Resolución 2620/15, sino que, en todo caso, estaba obligado a iniciar una acción de lesividad.

Como corolario de ello, también corresponde hacer lugar a la pretensión introducida por el actor en el sentido de que sea reincorporado en su cargo de fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8 de la Capital Federal, en los términos de la Resolución 2620/15.



IX. Que, por último, es oportuno aclarar que el modo en que se resuelve no implica un pronunciamiento respecto a la validez o invalidez de la Resolución 2620/15, mediante la cual se dispuso el traslado del aquí actor, ya que dicha cuestión únicamente podrá ser revisada en sede judicial ante la eventual promoción de la aludida acción de lesividad (Excma. Cámara del Fuero, Sala II, “Castro Johanna”, ya cit.).

X. Que, en cuanto a las costas del proceso, toda vez que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 68, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, FALLO:

I. Haciendo lugar a la demanda promovida por Juan Pedro Zoni contra el Estado Nacional –Procuración General de la Nación–, declarando la nulidad de la Resolución MP 69/18 y sus similares 89/18 y 113/18 y, por ende, ordenando que reintegre al actor en su cargo, como Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8 de la Capital Federal.

II. Las costas del proceso se imponen íntegramente a la demandada.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

